

funciones y servicios transferidos por el Estado en materia de transportes terrestres, en los términos que se expresan en los artículos siguientes.

Artículo 2.º.—Las competencias y funciones que se asumen son las referidas en el artículo 2 del Real Decreto 2636/1983, de 1 de Septiembre, publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 252 de 21 de Octubre de 1983, y en el Boletín Oficial de La Rioja núm. 128 de 5 de Noviembre de 1983.

Artículo 3.º.—Las competencias asumidas a que se refiere el artículo 2.º de este Decreto serán ejercidas por la Comunidad Autónoma de La Rioja, a través de la Consejería de Industria y Comercio.

Artículo 4.º.—La distribución de las competencias asumidas entre los distintos órganos de la Consejería de Industria y Comercio se efectuará por Resolución del titular de la misma.

Artículo 5.º.—En materia de procedimiento y recursos administrativos se estará a lo dispuesto en el Decreto 15/1983, de 8 de Abril, sobre Régimen y Funcionamiento Provisional de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 6.º.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Artículo 7.º.—Los expedientes que se encuentren en tramitación en el momento de la entrada en vigor del presente Decreto serán puestos a disposición de los órganos en el mismo señalados para la tramitación ulterior que proceda.

Artículo 8.º.—Se faculta al Excmo. Sr. Consejero de Industria y Comercio para dictar las disposiciones que procedan en desarrollo y aplicación del presente Decreto.

En Logroño, a veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.— El Presidente, José María de Miguel Gil.— El Consejero de la Presidencia, Hilario Cereceda Alonso.

Decreto 39/1983, de 25 de Noviembre, por el que se asumen y distribuyen las competencias transferidas por el Estado en materia de Vivienda Rural.

Por Real Decreto 2742/1983, de 25 de Agosto, han sido traspasadas a la Comunidad Autónoma de La Rioja funciones y servicios del Estado en materia de Vivienda Rural, siendo necesario proceder a la asunción y distribución de las correspondientes competencias.

En su virtud, a propuesta del Excmo. Sr. Consejero de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 25 de Noviembre de 1983, vengo en aprobar el siguiente

D E C R E T O

Artículo 1.º.—Quedan asumidas por la Comunidad Autónoma de La Rioja, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 2742/1983, de 25 de Agosto, las competencias, funciones y servicios transferidos por el Estado en materia de Vivienda Rural, en los términos que se expresan en los artículos siguientes.

Artículo 2.º.—Las competencias y funciones que se asumen son las referidas en el artículo 2 del Real Decreto 2742/1983, de 25 de Agosto, publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 260 de 31 de Octubre de 1983 y en el Boletín Oficial de La Rioja núm. 130 de 10 de noviembre de 1983.

Artículo 3.º.—Las competencias asumidas a que se refiere el artículo 2.º de este Decreto serán ejercidas por la Comunidad Autónoma de La Rioja, a través de la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

Artículo 4.º.—La distribución de las competencias asumidas entre los distintos órganos de la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente se efectuará por Resolución del titular de la misma.

Artículo 5.º.—En materia de procedimiento y recursos administrativos se estará a lo dispuesto en el Decreto

15/1983, de 8 de Abril, sobre Régimen y Funcionamiento Provisional de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 6.º.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Artículo 7.º.—Los expedientes que se encuentren en tramitación en el momento de la entrada en vigor del presente Decreto serán puestos a disposición de los órganos en el mismo señalados para la tramitación ulterior que proceda.

Artículo 8.º.—Se faculta al Excmo. Sr. Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente para dictar las disposiciones que procedan en desarrollo y aplicación del presente Decreto.

En Logroño, a veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.— El Presidente, José María de Miguel Gil.— El Consejero de la Presidencia, Hilario Cereceda Alonso.

Decreto 40/1983, de 25 de Noviembre, por el que se asumen y distribuyen las competencias transferidas por el Estado en materia de Turismo.

Por Real Decreto 2772/1983, de 1 de Septiembre, han sido traspasadas a la Comunidad Autónoma de La Rioja, funciones y servicios del Estado en materia de turismo, siendo necesario proceder a la asunción y distribución de las correspondientes competencias.

En su virtud, a propuesta del Excmo. Sr. Consejero de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 25 de Noviembre de 1983, vengo en aprobar el siguiente

D E C R E T O

Artículo 1.º.—Quedan asumidas por la Comunidad Autónoma de La Rioja, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 2772/1983, de 1 de Septiembre, las competencias, funciones y servicios transferidos por el Estado en materia de turismo, en los términos que se expresan en los artículos siguientes.

Artículo 2.º.—Las competencias y funciones que se asumen son las referidas en el artículo 2.º del Real Decreto 2772/1983, de 1 de Septiembre, publicado en el Boletín Oficial del Estado número 266 de 7 de Noviembre de 1983 y en el Boletín Oficial de La Rioja número 133 de 17 de Noviembre de 1983.

Artículo 3.º.—Las competencias asumidas a que se refiere el artículo 2.º de este Decreto serán ejercidas por la Comunidad Autónoma de La Rioja, a través de la Consejería de Industria y Comercio.

Artículo 4.º.—La distribución de las competencias asumidas entre los distintos órganos de la Consejería de Industria y Comercio se efectuará por Resolución del titular de la misma.

Artículo 5.º.—En materia de procedimiento y recursos administrativos se estará a lo dispuesto en el Decreto 15/1983, de 8 de Abril, sobre Régimen y Funcionamiento Provisional de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 6.º.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Artículo 7.º.—Los expediente que se encuentren en tramitación en el momento de la entrada en vigor del presente Decreto serán puestos a disposición de los órganos en el mismo señalados para la tramitación ulterior que proceda.

Artículo 8.º.—Se faculta al Excmo. Sr. Consejero de Industria y Comercio para dictar las disposiciones que procedan en desarrollo y aplicación del presente Decreto.

En Logroño, a veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.— El Presidente, José María de Miguel Gil.— El Consejero de la Presidencia, Hilario Cereceda Alonso.